



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **0454/2020** propuesto en la **VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL** de **ALIMENTOS** por ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía procesal.

La parte actora promovió la vía especial de alimentos prevista en el capítulo **V** del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo **571** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. El objeto del juicio.

Mediante escrito presentado el *nueve de junio de dos mil veinte*, ********* exigió a ********* el pago de una pensión alimenticia, argumentando que está casada con el demandado, que se encuentra casada con el demandado, procrearon dos hijos quienes son mayores de edad, que desde finales del mes de marzo del año dos mil veinte, el demandado ha incumplido con las obligaciones con la actora se ha abstenido de otorgar una pensión alimenticia, optando el demandado por salirse del domicilio y desde ese entonces no ha aportado cantidad alguna para alimentos lo que ha traído como consecuencia ha solicitado

varios prestamos para pagar los servicios de la vivienda, la actora no cuenta con trabajo remunerado y tiene la necesidad de recibir alimentos, pues siempre se ha dedicado al cuidado del hogar, de su esposo y sus hijos; *****, cuenta con un trabajo remunerado con una percepción semanal de tres mil quinientos pesos, de los cuales no aporta nada a nuestro matrimonio.

Por su parte el demandado ***** emplazado que fue en fecha *cuatro de diciembre de dos mil veinte*, dio contestación a la demanda a fojas cincuenta a cincuenta y seis de los autos, en donde señala que niega que le asista el derecho a la parte actora para demandarlo, además de que es cierto que el bien inmueble que señala es de su propiedad; que en el mes de mayo regreso a domicilio y ya no pudo ingresar porque su contraria había cambiado las chapas del mismo; así mismo, menciona que siempre se hizo cargo de sus obligaciones alimentarias tanto de ***** y de sus hijos, además de que formo un patrimonio familiar; señala que el veinte de junio de dos mil veinte fue detenido, acusado por su contraria y estuvo detenido hasta el día seis de noviembre de dos mil veinte; es falso que haya incumplido con sus obligaciones alimentarias desde el mes de marzo de dos mil veinte, menciona que su contraria labora como empleada domestica por lo que recibe remuneración económica.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Legitimación.

*****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos **324, 337** fracciones **I** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja seis de los autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que une a los litigantes,



y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en su nombre en términos de lo dispuesto por el artículo **324** del Código Civil del Estado.

En consecuencia, se justifica que ********* -como *cónyuge del demandado*- se encuentra legitimada para exigir de *********, una pensión alimenticia.

V. Fundamentación.

Dispone el artículo **324** del Código Civil del Estado, dispone:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Y el artículo **345** del mismo ordenamiento precitado señala que:

“El cónyuge que, sin culpa suya, se vea obligado a vivir separado del otro, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue al otro cónyuge a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejando de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y que pague los gastos que haya tenido que erogar con tal motivo.”

VI. Cargas Probatorias:

Así, en el presente caso, *********, afirma que tiene derecho a recibir alimentos por parte del demandado, en este sentido a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, conforme a lo establecido por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, las partes no ofrecieron pruebas.

En relación a la necesidad de ********* de recibir alimentos por parte de *********, en primer lugar, se considera el contenido de la jurisprudencia firme emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo doce, cuarta parte, página quince, transcrita a continuación:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. *El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor.*

Adicionalmente, es de señalarse que, conforme el artículo 296 del Código Civil del Estado, para resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge, el suscrito Juez debe tomar en cuenta que éste tiene la necesidad de recibirlos cuando este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; considerando, además, la edad y el estado de salud de éstos, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, en virtud de que, en su mayoría, son las mujeres quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado, sin horarios, vacaciones, jubilación o sueldo, siendo el grupo social que en definitiva vería mermada su capacidad para el logro de la autonomía económica en mayor medida que los hombres y que, ante una eventual separación, como ocurre en el caso, encuentran mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios; resultando que la relación específica entre deudor y acreedor derivada de la distribución de responsabilidades en el núcleo familiar, en donde uno de los cónyuges se ve beneficiado directamente porque el otro asume las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, genera una disparidad económica entre ellos que debe resarcirse en aras del derecho a la igualdad.

Además, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres".



El citado criterio lo sostuvo en la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro 2008545, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, página 1397 que enseguida se transcribe:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual - como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"."*

Aunado a lo anterior, se considera la especial condición en que se coloca a uno de los cónyuges -habitualmente a las mujeres- al tener la necesidad de laborar por ser indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los

menores de edad, lo que, al hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, es decir, que cumpla con la responsabilidad "primaria" de las obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, resulta en la denominada "doble jornada" que generalmente afecta a las mujeres; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos.

En tal sentido, si bien es cierto la actora manifestó que cuenta con estudios de secundaria, además señala que se dedica al hogar¹.

Por lo que, resultando conocido que acorde a los roles de género de la sociedad mexicana, es efectivamente la mujer quien se encarga del cuidado del hogar y de los hijos, resulta factible presumir la necesidad que tiene la actora **** de recibir una pensión alimenticia por parte de ****.

VII. Estudio de la acción:

La acción instada por **** en contra de **** resulta **PROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

Primeramente se reitera que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial en materia civil emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la décima época con número de registro 2003217, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), página 619, cuyo rubro y texto precisan: **"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias."



"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos **debe respetarse el criterio de proporcionalidad** contenido en el artículo **333** del Código Civil del Estado, la cual resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La capacidad económica del deudor.**
- b) La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

En cuanto a la **primera** de ellas, relativa a la posibilidad del que debe darlos, es decir la capacidad del deudor *********, quedo plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos.

Ahora bien vista las documentales publicas que obran en autos, se desprende la capacidad económica del deudor alimentario como se verá a continuación:

1) La documental pública consistente en el oficio suscrito por la ******* Secretaría de Finanzas del Estado**, visible a foja veintidós de los autos, mediante el cual informó que dentro del archivo vehicular no se localizaron registro de vehículos inscritos a nombre de *********.

2) La documental pública consistente en el oficio suscrito por el ******* de Finanzas Públicas del Ayuntamiento de Aguascalientes**, visible a foja veintitrés de los autos, mediante el cual informó que dentro del Padrón de Licencias Comerciales, no se encontraron registros a nombre de *********.

3) La documental pública consistente en el oficio suscrito por *********, responsable de la información vertida por el Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, visible a foja veinticuatro de los autos, mediante el cual informó que dentro de sus archivos se encontró a ********* como propietario del inmueble ubicado en la *********.

4) La documental pública consistente en el oficio suscrito por la ******* Instituto Mexicano del Seguro Social**, visible a foja veinticinco de los autos, mediante el cual informó que ********* tiene

registro como trabajador, con estatus actual de baja desde el trece de marzo de dos mil dieciocho.

5) La **documental pública** consistente en el oficio suscrito por *****, en suplencia por ausencia del **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"**, visible a foja veintiocho de los autos, mediante el cual informó que en el periodo de enero a marzo de dos mil dieciocho, los ingresos por sueldos y salarios de ***** ascendieron a \$16,372.53 (dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos 53/100 Moneda Nacional), de los cuales, le fue retenida la cantidad de \$533.70 (quinientos setenta y tres pesos 70/100 Moneda Nacional) por *****.

Constancias que se valoran en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las que se acredita que el demandado ***** es propietario del inmueble ubicado en la *****, por lo que se presume que tiene posibilidad de generar ingresos para aportar a la manutención de *****, máxime que se encuentra registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante fue dado de baja desde el trece de marzo de dos mil dieciocho, y realizó declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria en el periodo de enero a marzo de dos mil dieciocho.

Con lo anterior se acredita que *****, es propietario de un bien inmueble con lo que se demuestra que es económicamente activo.

En cuanto a la **segunda** relativa a la necesidad de quien debe de recibirlos, es de señalarse que la accionante es una persona mayor de edad-, lo que se justifica con el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes que obra visible a foja siete de los autos, en el que se advierte que para la fecha en que se contrajo el matrimonio **veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, la actora contaba con la edad de veintitrés años, y de la fecha de celebración del matrimonio hasta hoy han transcurrido veintisiete años, por tanto, le impide tener un empleo o ingreso que le permita allegarse de recursos para solventar sus necesidades, aunado al grado de escolaridad que tiene *-secundaria-* y haberse dedicado al hogar, aunado a que *****, no acredito que *****, contara con un trabajo remunerado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, en lo relativo a las necesidades de la accionante, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que tales conceptos se concretizan como se verá a continuación:

En lo referente a la comida, atendiendo a que ********* no tiene una actividad laboral que le proporcione de manera cotidiana lo necesario para cubrir dicho concepto, se tiene por acreditada su necesidad de ser provista de dicho concepto, alimentación acorde con su edad.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, cuestión que se debe considerar para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive *-con un hijo-* genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a la luz, agua, gas, así como el mantenimiento indispensable de un inmueble, conceptos para cuya satisfacción se requiere que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua, pues resultan indispensables dichos servicios.

Por lo que respecta al rubro de la salud, debe considerarse que la accionante requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave, y aún en el supuesto de que tuviera un accidente que pusiera en peligro su vida.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ********* y que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

VIII. Se Resuelve:

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de la accionante de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, éste Juzgador condena a ********* a

pagar a favor de su esposa *****, una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo la cantidad mensual de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que aumentara conforme a los incrementos del salario mínimo general y que de manera adelantada deberá entregar a *****.

En el entendido, que dicha cantidad no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, ya que la cantidad mensual de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** se estima razonable para cubrir las necesidades mínimas de la acreedora, de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario.

Además, dicha pensión permite al deudor alimentario contar con recursos para su subsistencia para cubrir sus gastos, en relación a sus ingresos, considerando que éste también requiere de comida, vestido, habitación, y a la asistencia médica, por lo que la pensión decretada se considera justa y equitativa.

Se ordena la cancelación de la medida provisional decretada mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, relativa a los alimentos ordenados de manera provisional.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **324 y 345** del Código Civil y **377, 378 y 379** Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Especial, y en *****, acredito su acción de alimentos.

SEGUNDO. El demandado *****, dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se condena a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en la cantidad mensual de **\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que aumentara conforme a los incrementos del salario mínimo general y que de manera adelantada deberá entregar a *****.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

QUINTO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Licenciado **Genaro Tabares González**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**. **DOY FE.**

La Secretaria de Acuerdos de éste Tribunal Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

L´VAAA/Andrea*

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0454/2020 dictada en veinte de mayo del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios, nombres de terceros, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.